



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE:
JDCI/17/2019.

ACTORAS: ESTER LÓPEZ REYES Y DOMITILA ESPINOSA SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siete de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/17/2019, promovido por Ester López Reyes y Domitila Espinosa Salazar; quienes reclaman del Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Oaxaca; actos violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votadas, en la modalidad del ejercicio del cargo, y,

R E S U L T A N D O.

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Denominación Oficial de Núcleo Rural. La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoció y otorgo oficialmente la denominación de Núcleo Rural a la comunidad de Rio Grande perteneciente al Municipio de Santa Maria Yosoyúa, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca; reformando con ello, el decreto No. 108, aprobado el siete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, actualizado hasta el diecinueve de enero de dos mil seis, que contiene la división territorial del Estado de Oaxaca.

b) Decreto número 1654. Mediante decreto No. 1654 de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, publicado el veinticuatro de noviembre del mismo año en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, se le otorga la denominación política de Núcleo Rural a la comunidad de Rio Grande inherente al Municipio y Distrito mencionado en el párrafo anterior.

c) Primera elección de las autoridades auxiliares de Rio Grande. Mediante acta de acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la comunidad de Rio Grande llevo a cabo la elección de las autoridades auxiliares para el año dos mil diecinueve, por su respectivo sistema normativo interno, eligiendo de esa forma a su Agente del Núcleo Rural, Secretario, Tesorera y un Vocal, mediante asamblea general comunitaria.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del Juicio. Mediante escrito presentado a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día veintisiete de febrero del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, las actoras promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen



de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar del Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, la omisión de validar el Acta de Acuerdo de la Asamblea General, mediante la cual, la comunidad de Río Grande eligió a sus autoridades, y en consecuencia la negativa de tomarles la protesta de ley como Agente del Núcleo Rural y Tesorera respectivamente, así como, expedirles los nombramientos correspondientes.

b) Radicación y turno del expediente. El veintisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDCI/17/2019, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y fue turnado a la ponencia a su cargo.

c) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado el presente juicio, en la ponencia del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, asimismo, se requirió a la autoridad responsable para que remitirá a este Tribunal, las constancias que acreditarán el cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, asimismo, rindieran el informe circunstanciado correspondiente y las documentales que estimarán pertinentes, para efecto de dirimir la presente controversia.

d) Cumplimiento al trámite de Publicidad. Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad

responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad dado al presente medio de impugnación, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil diecinueve; se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos; las pruebas ofrecidas por las partes; y al no haber requerimiento que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del siete de mayo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado, en la modalidad del ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.



En ese sentido, el numeral 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Hay que destacar que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, asimismo le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de los municipio y comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos, como acontece en el presente caso, pues las actoras Ester López Reyes y Domitila Espinosa Salazar, por su propio derecho y con el carácter de ciudadanas del Municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca; entablaron el presente juicio en contra de la negativa del Presidente Municipal del referido Municipio, de tomarles la protesta de ley como Agente del Núcleo Rural de Rio Grande y Tesorera respectivamente.

De ahí, que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de

improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el caso concreto, de la lectura de los escritos de impugnación, se puede advertir que no se actualiza alguna causal de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón que las actoras, señala hechos y agravios específicos; lo anterior no demuestra, que es demanda carente de sustancia o trascendencia; por el contrario, la eficacia de los agravios expresados por las recurrentes para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis.

Por lo que este Tribunal, estudiará de fondo el medio de impugnación intentado por ciudadanas del Núcleo Rural de Rio Grande perteneciente al Municipio de Santa Maria Yosoyúa, Oaxaca.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al Presidente Municipal de Santa Maria Yosoyúa, Oaxaca, consistente en la omisión de validar el Acta de Acuerdo de la Asamblea General, mediante la cual, la comunidad de Rio



Grande eligió a sus autoridades, y en consecuencia la negativa de tomarle a las actoras la protesta de ley como Agente del Núcleo Rural y Tesorera respectivamente.

Toda vez, que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta ausencia de la toma de protesta, así como la expedición de nombramientos, se actualiza de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, de ahí lo oportuno de la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos en que se actúa.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en él, se hizo constar el nombre y firma de las promoventes; señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esfera jurídica político electoral y los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios

¹ La jurisprudencia invocada aparece en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, fue presentado por ciudadanas quienes pertenecen a la comunidad de Rio Grande del Municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, mismas que fueron electas bajo su sistema normativo indígena, y al negar la validez de la elección en la cual resultaron electas por parte de la autoridad responsable, es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 98 y 99, de la ley procesal electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Las recurrentes tienen interés jurídico para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, dado que aducen que les irroga agravio a sus derechos políticos electorales de ser votadas, en la modalidad del ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención de que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a continuación, se precisarán las pretensiones de las actoras y con posterioridad se entrará al fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

Previo al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario precisar lo siguiente:



Este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por las actoras en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98², cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Así mismo, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia número 04/99³, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

² consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia

³ Consultable la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17

a) Pretensión. La pretensión de las actoras consiste en que la autoridad responsable les tome protesta como Agente del Núcleo Rural de Rio Grande y Tesorera, respectivamente, y como consecuencia de ello, expedirles los nombramientos correspondientes.

b) Agravios. Pues consideran que el acto impugnado, en esencia le causa los siguientes agravios:

1. La violación al derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas, bajo el argumento que el Presidente Municipal de Santa Maria Yosoyúa, al desconocer a la comunidad de Rio Grande como Núcleo Rural, se niega a validar el Acta de Acuerdo de la Asamblea General de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual, eligieron a sus autoridades mediante procedimientos y practicas electorales propias, vulnerando la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria.
2. La negativa por parte de la autoridad responsable de tomarles protesta y expedir los nombramientos correspondientes de los cargos para los cuales fueron electas, vulnerando su derecho de votar y ser votadas en la vertiente de ocupar y ejercer el cargo, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si es legal o no, la actuación del Presidente Municipal de Santa Maria Yosoyúa, de no validar la elección celebrada en la comunidad de Rio Grande, así como, la negativa de tomar la protesta de ley y expedir los nombramientos correspondientes a las candidatas electas



mediante su sistema normativo indígena, a la luz de los agravios esgrimidos por las mismas.

QUINTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, son fundados los conceptos de agravio hechos valer por las recurrentes con base a las siguientes consideraciones:

Respecto al agravio, consistente en la violación al derecho de autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas, bajo el argumento que el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, al desconocer a la comunidad de Río Grande como Núcleo Rural, se niega a validar el Acta de Acuerdo de la Asamblea General de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual, eligieron a sus autoridades mediante procedimientos y prácticas electorales propias, vulnerando con ello, la decisión tomada por la Asamblea General Comunitaria, **DEVIENE FUNDADO** por las razones siguientes:

- **Marco normativo general de los pueblos indígenas en el Estado de Oaxaca.**
 - a) Derecho de la libre autodeterminación de las comunidades indígenas y la supremacía de los derechos fundamentales. Previsiones constitucionales e internacionales.

En el sistema normativo mexicano, el poder revisor permanente de la Constitución, ha reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de nuestra Constitución Federal.

Del precepto constitucional referido, se advierte que se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a los ciudadanos que integran a los órganos de autoridad, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Precisada la norma constitucional relacionada con el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas, lo procedente es analizar lo previsto al respecto en las normas internacionales; a efecto de dilucidar los alcances del mencionado derecho fundamental.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, en el que se establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴**

Refiere en su artículo 1º, que los pueblos tienen el derecho a libre determinación, lo que implica que establezcan libremente

⁴ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Adopción: Nueva York, Estados Unidos de América, 16 de diciembre de 1966 Documento disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>



su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico social y cultural.

- **Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**⁵

En su numeral 2, establece que; los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esas comunidades y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual, deben de implementar medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades de la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

Al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, de forma colectiva como individualmente, así como los valores, practicas e instituciones de esos pueblos, como así lo establece el artículo 5º del referido convenio.

Por otra parte, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas se debe de tomar en cuenta sus costumbres o su derecho consuetudinario. En ese sentido se reconoce el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. En su caso, deberán establecerse procedimientos

⁵Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (núm. 169); Adopción: Ginebra 27 junio 1989; documento disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio, artículo 8º del referido convenio.

- **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**⁶

En su artículo 1º, establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo económico, social y cultural (artículo 3º).

Los pueblos indígenas, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales (artículo 4º).

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su facultad a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado (artículo 5º).

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar la estructura y a elegir integrantes de sus instituciones, de conformidad con sus propios procedimientos (artículo 33).

⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2007; documento disponible en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>



Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34).

De las disposiciones antes señaladas se advierte que en el Derecho Internacional reconoce el derecho de los pueblos indígenas a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales establecidos en el Pacto Federal, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; por tanto, cuando sea necesario, se deberá establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación del mencionado principio, sin dejar de reconocer y tutelar la participación política y político-electoral de hombres y mujeres en condiciones de igualdad en esas comunidades.

b) Derecho de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

La fracción VIII del artículo 2º, de la Constitución Federal, establece que “en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales”, lo que significa respetar los propios sistemas normativos de los indígenas, siempre que estos sean acordes a los preceptos de la constitución Federal y los tratados internacionales.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales están obligados a “indagar cuales son las costumbres y especificidades de la comunidad a la que se

vincula que han podido influir en el desarrollo de los hechos controvertidos”⁷, por tal motivo, la impartición de justicia debe realizarse acorde a la perspectiva intercultural de los pueblos o comunidades indígenas, respetando su organización interna y autonomía.

- **De las elecciones celebradas bajo el régimen de sistemas normativos indígenas en el Estado de Oaxaca, respecto de las autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.**

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, como se señaló el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Federal, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Oaxaca, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, al establecer lo siguiente:

"Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes

⁷ Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, XXX, Tesis Aislada; 1ª CCXI/2009. Consulta realizada en https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CCXI%2F2009&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=0&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165720&Hit=1&IDs=165720&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema= .



integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

[...]

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

[...]

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

[...]

II. La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones, así como acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer.

En ningún caso las instituciones y practicas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley

Las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución

La contravención de estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral".

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁸, prevé la instrumentación de

⁸ En lo subsecuente Ley Electoral Local.



los procesos electivos que se rigen por los sistemas normativos indígenas, en los términos siguientes:

LIBRO SÉPTIMO

De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA.

Artículo 273

[...]

2. Son reconocidos como municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

a) [...]

b) Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad;

[...]

4. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de esta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

[..]

6. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por las y los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones y prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

[...]

7. Los sistemas normativos indígenas garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca⁹, establece el proceso electivo de las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento que se rigen por los sistemas normativos indígenas, en los términos siguientes:

Capítulo IV

De las Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento.

Artículo 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

⁹ En lo subsecuente Ley Orgánica Municipal.



VI. Expedir de manera inmediata los nombramientos de los agentes municipales y de policía, una vez obtenido el resultado de la elección.

De lo anterior se advierte, que la Constitución; la Ley Electoral Local, y la Ley Orgánica Municipal, reconocen y garantizan los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, las instituciones jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se concluye que el máximo ordenamiento Federal, el del Estado de Oaxaca y los tratados internacionales, otorgan a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protegen y propician las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de los ciudadanos oaxaqueños.

Al respecto, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

1. Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
2. Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres.

3. Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
4. Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los Tratados Internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese orden de ideas, **resultaría inaceptable que las autoridades municipales, estatales o federales, pretendan establecer reglas para ordenar las formas de convivencia internas, o bien, imponer determinadas acciones que impliquen el desconocimiento del derecho a la autodisposición normativa que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas**, pues ello implicaría que la regulación de dichas formas de convivencia es generada por un agente externo, ajeno a la comunidad, en vez de los propios integrantes de los pueblos y comunidades.



- **Asamblea general comunitaria, como máxima autoridad de gobierno en la comunidad indígena.**

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha sostenido que **la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía y sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, en la inteligencia de que este órgano jurisdiccional deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre

determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, como ha sido señalado, la asamblea general comunitaria.

Lo expuesto evidencia para este Tribunal que, de acuerdo a la cosmovisión de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito que se analiza, así como a su derecho interno, la asamblea general comunitaria resulta ser el máximo órgano de decisión al interior de la comunidad, el cual debe ser consultado de manera libre, previa e informada, al cual le corresponde adoptar las decisiones que resulten trascendentales para la comunidad, en específico, respecto de las normas y costumbres relacionadas con sus sistemas electorales.

Bajo ese contexto, y en atención al principio de una tutela judicial efectiva, es necesario el análisis en su integridad de la copia simple del acta de asamblea general comunitaria que corresponde al Núcleo Rural Rio Grande perteneciente al Municipio de Santa Maria Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca, misma que obra en autos y será valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios Local, ya que, es obligación de este Tribunal garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, bajo esa perspectiva, en los juicios en materia indígena, todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso serán analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, bajo la crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, ello, a fin de



comprar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objetos de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”**

Por tanto, este Tribunal considera pertinente analizar la asamblea que a continuación se cita:

ASAMBLEA DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ACTA DE ACUERDO

NÚCLEO RURAL: RIO GRANDE, **MUNICIPIO:** SANTA MARIA YOSOYÚA, **DISTRITO:** TLAXIACO, **ESTADO:** OAXACA, REUNIDOS EN LA CASA DE USOS MÚLTIPLES UBICADO EN LA MISMA COMUNIDAD ANTES MENCIONADA, REUNIDOS CON LA FINALIDAD DE REALIZAR ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES PARA EL AÑO 2019, POR LO CUAL ESTÁ DESARROLLADO BAJO EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **PASE DE LISTA.**
2. **PROPÓSITO DE LA REUNIÓN.**
3. **INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA.**
4. **NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES: UN SECRETARIO Y DOS ESCRUTADORES.**
5. **NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DEL NÚCLEO RURAL PARA EL AÑO 2019.**
 - a) **AGENTE DEL NÚCLEO RURAL** b) **SECRETARIO** c) **TESORERO** d) **UN VOCAL.**
6. **ASUNTOS GENERALES.**

7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

[...]

Acta de Acuerdo de Asamblea que obra a foja 37 a la 40 del expediente JDCI/17/2019; de la referida documental se puede determinar lo siguiente:

- La Asamblea General de Ciudadanos tuvo la finalidad de llevar a cabo por primera vez la elección por usos y costumbres de las autoridades que representaran a la comunidad del Núcleo Rural de Rio Grande, Santa María Yosoyúa, Oaxaca.

- Se dejó patente que la Asamblea se celebró según los usos y costumbres de la comunidad; así mismo, se advierte la participación de las y los ciudadanos.

- Se llevó a cabo el pase de lista de los presentes, contando con un total de cuarenta y un personas, mismas que al término de la asamblea firmarían el acta de acuerdo para cumplir con el procedimiento legal.

- Se informó a los asambleístas que el propósito de la reunión era elegir a las nuevas autoridades.

- Se instaló la asamblea con el cincuenta por ciento más uno de los vecinos de la comunidad de Rio Grande.

- Se realizó el nombramiento de la mesa de debates para organizar las elecciones de las autoridades de la comunidad del Núcleo Rural de Rio Grande.

- Se eligió a las nuevas autoridades del Núcleo Rural de Rio Grande, para el año 2019, resultando electas las y los ciudadanos siguientes: como **Agente del Núcleo Rural**, la



ciudadana Ester López Reyes; **Secretario**, el ciudadano Iván Hernández Reyes; **Tesorera**, la ciudadana Domitila Espinoza Salazar y **Vocal uno**, el ciudadano Ricardo López López.

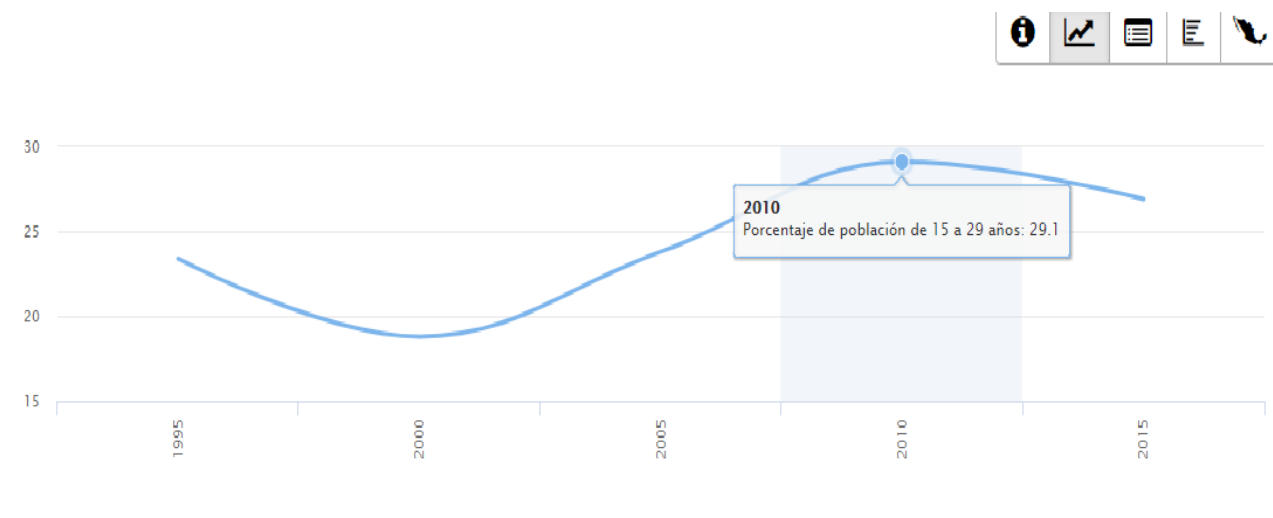
Cabe resaltar que, en la referida Asamblea, no se dieron pormenores de determinados puntos, como fue el orden del día, el pase de lista o en su momento si se preguntó a la Asamblea la forma de elegir a la mesa de debates, simplemente quedo asentado quienes fueron los ciudadanos que integraron la mesa de los debates, quienes organizaron las elecciones por usos y costumbres de las autoridades del Núcleo Rural de Rio Grande, Santa María Yosoyúa, Oaxaca; pero la principal característica es que en todos los actos se privilegió la voluntad de la asamblea mediante el voto de sus integrantes como máxima autoridad.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado argumenta que en el pase de lista del acta de acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se contabilizaron un total de cuarenta y un personas que participaran en la asamblea general comunitaria, que corresponden al cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos que habitan en la comunidad de Rio Grande, y que al realizar una operación aritmética se logra establecer que el total de los vecinos de la referida comunidad, asciende a ochenta y un habitantes, dato que a su consideración no corresponde con el informe rendido por el Director Regional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹⁰, respecto del Censo de Población y Vivienda 2010, en el cual se obtuvo que la población haciende a treinta habitantes, de los cuales dieciséis son mujeres y catorce hombres.

¹⁰ Documental que anexa la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a fojas 71, 72 y 73 del expediente JDCI/17/2019

Sin embargo, este Tribunal considera que no es posible tomar en consideración la información del censo del INEGI 2010, ya que han transcurrido ocho años, a la fecha de la elección, por lo que existe un desfase natural que impide establecer con toda precisión el número de personas que actualmente viven en el Núcleo Rural de Rio Grande, y de ellos cuantos acceden a la posibilidad de votar.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional advierte la existencia de un fenómeno natural, el cual consiste en el constante crecimiento poblacional. A fin de ilustrar este constante crecimiento en la población del Municipio de Santa Maria Yosoyúa, Oaxaca, se tiene que conforme al Banco de Indicadores del INEGI¹¹ la población ha incrementado según se muestra enseguida:



Así, tal y como la gráfica lo indica desde mil novecientos noventa y cinco, la población ha ido incrementando, en el caso tenemos que desde dos mil cinco ha ido aumentando conforme pasan los años, por lo que desde el registro censal que se tiene en dos mil diez, a la fecha en que se llevó a cabo la elección dos mil

¹¹ <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/##divFV1002000004>



dieciocho, la población en la comunidad debió haber aumentado aún más.

Por lo que el aumento de los votantes puede deberse a múltiples factores entre ellos el aumento de la población, así como, al aumento en la participación ciudadana, que se ve reflejado en los votos recibidos en la asamblea, aunado a lo anterior, y en atención a la particularidad del caso concreto, en el cual, se tiene una primera elección de una comunidad indígena que se rige bajo sus sistemas normativos indígenas, la cual ha obtenido la categoría de Núcleo Rural, por tanto, no puede establecerse un padrón electoral basándose en elecciones anteriores, pues como se refiere, es la primera elección donde eligen a su Agente Municipal, a través de su asamblea y su propio procedimiento electivo.

Maxime, que, la autoridad responsable no aporta algún elemento mínimo que permita deducir que el incremento en los votos sea derivado de un acto ilegal.

En ese sentido, se coligue que el Nucleo Rural de Rio Grande perteneciente al municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, ha ejercido de manera plena su derecho intrínseco a la libre determinación, el cual constituye una manifestación concreta de autonomía, es decir, han elegido a sus autoridades y representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno bajo sus procedimientos y prácticas tradicionales, espirituales, históricas y filosóficas.

Lo anterior, es robustecido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifestando lo siguiente:

“... en mi calidad de Presidente Municipal constitucional no he transgredido los principios de AUTONOMÍA Y

AUTODETERMINACION DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS, ya que la comunidad de Rio Grande, Yosuyua, Oaxaca, desde hace mucho tiempo ha venido nombrando a sus representantes sin ningún problema de acuerdo a sus usos y costumbres de la cabecera municipal...”

Bajo ese contexto, el derecho a la libre determinación es un derecho colectivo que ejercen todos los miembros de una nación o comunidad indígena y debe ejercerse con arreglo a los principios de justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza, y buena fe; el derecho a la libre determinación es universal, inalienable e indivisible.

Ahora bien, por lo que respecta, a lo manifestado por la autoridad responsable referente a la denominación como Núcleo Rural de la comunidad de Rio Grande, este hecho no es materia de análisis para este Tribunal, por las consideraciones siguientes:

Mediante Decreto Número 1654¹², de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el reconocimiento y denominación oficial de Núcleo Rural a la Comunidad de Rio Grande perteneciente a la comunidad de Santa Maria Yosoyúa, Oaxaca, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el veinticuatro de noviembre del mismo año de su aprobación.

Documental que tienen el carácter de pública por haber sido confeccionadas por autoridad estatal en el ámbito de sus

¹² Visible a foja 32 del expediente JDCI/17/2019, asimismo, en el informe rendido por la Diputada Laura Estada Mauro, Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.



facultades y que, al no estar controvertidas en cuanto a su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3 inciso c) en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

En ese sentido al ser un acto emitido por el Poder Legislativo - local-, este órgano jurisdiccional debe guardar especial cautela en conocer del caso planteado, en atención al principio de separación de poderes y respeto a las competencias de cada uno.

Es decir, es incuestionable que se produce un obstáculo para realizar la revisión del acto o resolución que incide en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los Órganos del Estado deben respetar el ámbito de autonomía de todas las autoridades en el marco de sus atribuciones.

Por lo tanto, no existe justificación legal para que el Presidente Municipal de Santa Maria Yosoyúa, desconozca como Núcleo Rural a la Comunidad de Rio Grande, ya que dicha denominación a sido otorgada por una autoridad competente dentro del ámbito de sus atribuciones.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que no hay elementos suficientes para anular la elección de las autoridades del Núcleo Rural de Rio Grande, perteneciente al Municipio de Santa Maria Yosoyúa, Oaxaca, para el periodo 2019, efectuada el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, ya que la misma se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la

Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, por lo tanto, se ordena al Presidente Municipal del referido municipio tome la protesta a las actoras; así mismo, expida los nombramientos correspondientes, a las y los ciudadanos electos mediante su sistema normativo indígena.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan a las actoras en el uso y goce del derecho violado.

Por lo anterior, y a efecto de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena al Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a señalar fecha y hora a efecto de llevar a cabo la sesión a la que deberá comparecer las actoras, misma que deberá realizarse dentro de las setenta y dos horas posteriores, para el efecto de que se les tome la protesta de ley como Agente de Núcleo Rural y Tesorera respectivamente, en términos del artículo 128 de la Constitución Federal, que establece que, todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; así mismo, de manera inmediata deberá expedir los nombramientos correspondientes en términos del artículo 68, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por último, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a esta sentencia, el Presidente Municipal deberá de informar y remitir a este Tribunal, copia certificada de



las constancias que al efecto se emitan, para comprobar que se han llevado a cabo los actos ordenados en este fallo.

Para el cumplimiento de la presente determinación se vincula a los integrantes del ayuntamiento, por conducto del síndico municipal.

Se les apercibe a al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Oaxaca que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios Local; esto con independencia, **de la vista**, que se le dará al Congreso del Estado para los efectos que prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios hechos valer por las actoras Ester López Reyes y Domitila Espinosa Salazar, por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, procedan en términos de lo ordenado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/mipm.